

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, proveniente por competencia del Juzgado de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Sincelejo, instaurado por FERNAN FRANCISCO FERNANDEZ SALCEDO, actuando en nombre propio, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120220003600. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veinte (20) de octubre de 2022.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE**

San Antonio de Palmito, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-00036-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ FERNAN FRANCISCO FERNANDEZ SALCEDO/ DEMANDADO/ JOSE SALCEDO ARRIETA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por el señor FERNAN FRANCISCO FERNANDEZ SALCEDO, identificado con la C.C. No.6.578.195 actuando en nombre propio en contra del señor JOSE SALCEDO ARRIETA, identificado con la C.C. No.1.102.825.588.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó una imagen digitalizada del documento usado como título de recaudo ejecutivo, **LETRA DE CAMBIO**, con fecha de creación 07/08/2021 y fecha de vencimiento 07/12/2021, suscrita por el demandado señor JOSE SALCEDO ARRIETA a favor de la parte demandante señor FERNAN FRANCISCO FERNANDEZ SALCEDO, razón por la cual, en principio, en lugar de librar mandamiento ejecutivo, lo procedente sería inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se allegue el original de dicho documento; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, se procederá al trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico por la parte demandante; entendiéndose que el original queda en custodia y responsabilidad del ejecutante.

Se prevendrá a la parte demandante sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del C.G.P., por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 88,90, 91 y demás normas concordantes del C.G.P., porque el documento aportado como título de recaudo

<sup>1</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ejecutivo (letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo se torna procedente por estar ajustado a lo arreglado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el demandado señor JOSE SALCEDO ARRIETA, identificado con la C.C. No.1.102.825.588 como miembro de la Policía Nacional quien labora en la estación de Policía del municipio del Roble Sucre. Por lo que se dispondrá oficiar por Secretaría a la entidad mencionada.

Se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar solicitada en lo que respecta al embargo en la proporción legal de las cuentas corrientes, de ahorro, certificado de depósitos a término, CDTS, fiducias, desembolsos de préstamos o cualquier otro producto en los bancos y/o corporaciones de la ciudad de Sincelejo, por cuanto no se indicó los nombres y lugares de las entidades financieras, igualmente los correo electrónico a donde debe oficiarse, información necesaria a fin de determinar la cautela, de conformidad con lo normado en el artículo 83 del C.G.P.

En cuanto a las pretensiones la parte ejecutante solicita le sean cancelados intereses legales corrientes y los intereses de mora, es procedente atender la petición ejecutiva de los intereses por mora, con excepción del pedimento de réditos corrientes, puesto que de la literalidad del título valor traído a cobro, no se desprende convenio alguno respecto a intereses corrientes, máxime que el título valor traído para el cobro no tiene los espacios para ello, las partes no lo pactaron, pues solo se decretaran intereses por mora hasta el día que se pague la totalidad de la obligación demandada.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil resulta procedente en el presente caso librar mandamiento ejecutivo respecto al capital y los intereses por mora establecidos por la ley.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE SALCEDO ARRIETA, identificado con la C.C. No.1.102.825.588 a favor de la parte demandante señor FERNAN FRANCISCO FERNANDEZ SALCEDO, identificado con la C.C. No.6.578.195 por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000)** por concepto a capital más los intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación, gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Utilizándose las herramientas para la conformación del recibo de los correos electrónicos suministrados por el ejecutante, al que debe adjuntar copia de este auto, la demanda y sus anexos, la cual se tendrá realizada una vez transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje empezando a correr el término al día siguiente de la notificación, dejándose las constancias por parte de secretaria de haberse surtido íntegramente este trámite en tyba.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

**CUARTO: NEGAR** los intereses legales corrientes solicitados conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado señor JOSE SALCEDO ARRIETA, identificado con la C.C. No.1.102.825.588 como miembro de la Policía

Nacional quien labora en la estación de Policía del municipio del Roble Sucre. Por lo que se dispondrá oficiar por Secretaría a la entidad mencionada. Limitases este embargo hasta la suma de \$ 8.000.000.

**SEXTO:** Negar la medida cautelar solicitada respecto al embargo en la proporción legal de las cuentas corrientes, de ahorro, certificado de depósitos a término, CDTs, fiducias, desembolsos de préstamos o cualquier otro producto en los bancos y/o corporaciones de la ciudad de Sincelejo, por cuanto no se indicó los nombres y lugares de las entidades financieras, igualmente los correo electrónico a donde debe oficiarse, información necesaria a fin de determinar la cautela, de conformidad con lo normado en el artículo 83 del C.G.P., conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

**SEPTIMO:** Téngase como demandante al señor FERNAN FRANCISCO FERNANDEZ SALCEDO, identificado con la C.C. No.6.578.195 actuando en nombre propio por ser el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. Reconózcasele personería jurídica para tales fines.

**OCTAVO:** Prevenir al demandante sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ**  
**JUEZ**

P/HJAM.

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333ff61f82978c7ac0d9587ddb7d3bcb72020658a32ab35c89e8fcf05eaed138**

Documento generado en 20/10/2022 11:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**